

Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:
 - a) Establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, así como por los delitos de Violencia Familiar, o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria;
 - b) Determinar los mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información entre el Instituto Electoral del Estado, las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, responsables de proporcionar la información necesaria, en la que se sancione a una persona por cualquiera de las conductas señaladas, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
 - c) Señalar las atribuciones del Instituto Electoral del Estado, así como las obligaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, que deben coadyuvar para la adecuada operación del Registro de Personas Sancionadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación, Sujetos Obligados e Instancias de Colaboración

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio del Estado de Puebla.
2. Son Sujetos Obligados, en términos de estos Lineamientos:
 - a) El Instituto Electoral del Estado (IEE) por cuanto hace al diseño, integración, funcionamiento, actualización, difusión, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas.
3. Son Instancias de Colaboración:
 - a) El Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de los convenios que suscriban con el Instituto Electoral del Estado para los efectos de remitirle, de manera permanente y constante, las resoluciones firmes e inatacables,

en las que se sancione a una persona por casos de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria.

b) La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia y derivado de los convenios que suscriba con el Instituto Electoral del Estado para los efectos de remitirle la información que obre en sus archivos, respecto de las sentencias firmes o ejecutoriadas que recaigan en asuntos que haya consignado a las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 3. Glosario

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acuerdo INE/CG-269/2020:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- II. **Acuerdo INE/CIGYND/001/2021:** Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión sobre los casos no previstos en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados lineamientos, a solicitud de la unidad técnica de lo contencioso electoral.
- III. **Autoridades administrativas:** son aquellas que integran la administración pública, los órganos electorales o de control, que cuentan con poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad;
- IV. **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- V. **Código Penal:** Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- VI. **Consejo General:** Órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado;
- VII. **Comisión de Igualdad:** Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado;

- VIII. **CI:** Coordinación de Informática del Instituto Electoral del Estado;
- IX. **Datos Públicos:** Base datos alojada en el sistema informático, que contiene la información del Registro Estatal, consultable y descargable en formato abierto;
- X. **Delito equivalente:** Deberán considerarse todos aquellos a los que se refieren, el Capítulo Undécimo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y, el Título Segundo, Capítulos I y II de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;
- XI. **DIND:** Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado;
- XII. **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado;
- XIII. **DPPP:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;
- XIV. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado;
- XV. **HTSJ:** Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla;
- XVI. **Inscripción:** Es el ingreso al Sistema Informático que realiza el Instituto, respecto de aquella persona sancionada por alguna de las incidencias a que hacen referencia estos Lineamientos, conforme a la información proporcionada por alguna de las Instancias de Colaboración;
- XVII. **Instancias de Colaboración:** Autoridades u órganos administrativos o jurisdiccionales con quienes se suscriban convenios de colaboración;
- XVIII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XIX. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XX. **Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- XXI. **Lineamientos:** Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria;

- XXII. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución firme o ejecutoriada es sancionada por alguna de las conductas a que hacen referencia estos Lineamientos;
- XXIII. **Registro:** Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria;
- XXIV. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- XXV. **Reincidencia:** Reiteración de una misma culpa o defecto. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.
- XXVI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado;
- XXVII. **Sistema Informático:** Herramienta informática del Instituto para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas, de conformidad con la fracción IV del artículo 106 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- XXVIII. **TEEP:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla;
- XXIX. **Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 4. Resolución de casos no previstos

a) Siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con la integración, funcionamiento, actualización, difusión, consulta, conservación y operación del Sistema Informático, la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de las atribuciones señaladas en el Código, será la responsable de llevar a cabo la resolución de los casos no previstos. Para ello, podrá apoyarse de las distintas áreas y órganos que conforman al Instituto.

b) Cuando el supuesto verse sobre aspectos relativos a las omisiones del órgano resolutor sobre la calificación de la falta o el tiempo de permanencia en el Registro, el Instituto deberá:

1. Tratándose de resoluciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicitará mediante oficio a la autoridad resolutora, la aclaración

de sentencia con el propósito de que establezca la gravedad de la falta y la temporalidad en la que permanecerá inscrita en el Registro la persona infractora, a fin de que el Instituto esté en aptitud de realizar el registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo INE/CIGYND/001/2021.

2. Tratándose de resoluciones en materia de delitos considerados como equivalentes a la violencia política contra las mujeres, o delitos de violencia familiar o de incumplimiento de la obligación alimentaria, el Instituto solicitará mediante oficio a la autoridad resolutora, el pronunciamiento sobre la calificación de la conducta y, de ser posible, la temporalidad en la que permanecerá inscrita en el Registro la persona infractora.

En caso de que la autoridad emisora de la resolución determine la improcedencia del pronunciamiento, entonces el Instituto, a través del Consejo General y con la opinión de la Comisión de Igualdad, procederá en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos.

Artículo 5. Alcance

1. El Instituto Electoral del Estado diseñará y operará el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, Violencia Familiar, e Incumplimiento de la obligación alimentaria, a través de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, así como de integrar, actualizar y depurar la información que se obtenga sobre personas sancionadas, con fundamento en el artículo 106 Bis, fracción IV, del CIPEEP.

2. El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del sistema informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria.

3. La Secretaría Ejecutiva, a través de la DIND, será la responsable de registrar la información de las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del Sistema Informático correspondiente y en atención a la naturaleza de su competencia.

4. La conservación del Registro Estatal será responsabilidad del Instituto, quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

5. El registro de personas sancionadas por casos de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria es una atribución de la DIND, de conformidad con la fracción IV del artículo 106 Bis del CIPEEP.

6. El Instituto celebrará convenios y/o mecanismos de colaboración y/o coordinación con las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y nacionales, para que informen al Instituto, según su ámbito de competencia, los casos en que exista resolución firme o ejecutoriada por casos de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, violencia familiar, e incumplimiento de la obligación alimentaria, con la finalidad de mantener actualizado el Registro.

7. El Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado en su caso, deberán informar al Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones firmes o ejecutoriadas en las que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, violencia familiar, e incumplimiento de la obligación alimentaria, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que el Instituto realice el registro correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dichos informes.

Capítulo II Objeto, naturaleza, integración, funcionamiento y actualización del Registro Estatal

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro, a través del Sistema informático, tiene por objeto:

a) Servir como instrumento para integrar la información relacionada con las personas sancionadas a través de resolución firme o ejecutoriada, emitida por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, por haber cometido alguna de las incidencias a que se refieren los presentes lineamientos.

b) Ser utilizado como medio de consulta y verificación para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, señalados en la normatividad en materia de registro de candidaturas, en el periodo correspondiente.

c) Ser el medio formal de difusión y consulta, referente a los datos públicos que identifiquen a las personas sancionadas, y que se encuentran impedidas para registrarse a una candidatura a un cargo de elección popular, dentro de los procesos electorales.

d) Integrar, el Registro Nacional de Personas Sancionadas que conforma el Instituto Nacional Electoral.

2. La naturaleza del Registro es estrictamente estadístico, histórico, informativo, de consulta, y por consecuencia, sin efectos constitutivos respecto de derechos u obligaciones para la persona sancionada.

Es estadístico porque servirá para integrar la numeraria detallada, relativa a los datos generales que identifiquen, de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
- V. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
- IX. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y
 - f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- XI. Reincidencia de la conducta;
- XII. Análisis del modo honesto de vivir;
- XIII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
- XIV. Calidad del sujeto infractor.

Es histórico, porque contendrá a partir de su integración, los datos referentes a las personas sancionadas por las incidencias señaladas en estos lineamientos, y que, para efectos electorales, no podrán ser postuladas en cada proceso electoral, por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 15, fracción VI, del CIPEEP.

Es informativo, ya que sirve como insumo para dotar de información el Registro Nacional operado por el INE.

Es de consulta, al estar a disposición de las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Artículo 7. Integración

Para integrar el Registro, serán necesarias, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

1. El Instituto, a través del Consejero (a) Presidente (a) debe proponer a las Instancias de Colaboración, la firma de convenios de colaboración interinstitucional en materia de personas sancionadas.
2. Cada Instancia de Colaboración, en el ámbito de su respectiva competencia, debe colaborar con el Instituto Electoral, a efecto de proporcionar los datos que para tal efecto se detallan en los convenios a que se refiere el párrafo anterior, y que servirán para integrar y actualizar el Registro.
3. Los datos que conformarán este registro son, de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Clave de elector de la persona sancionada;
 - III. Sexo de la persona sancionada;
 - IV. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
 - V. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
 - VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
 - VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
 - VIII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
 - IX. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y
 - f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
 - X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
 - XI. Reincidencia de la conducta;
 - XII. Análisis del modo honesto de vivir;
 - XIII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
 - XIV. Calidad del sujeto infractor.
4. Con los datos proporcionados por las Instancias de Colaboración, la DIND procederá a la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, Violencia Familiar, e Incumplimiento de la obligación alimentaria, y en el Registro Nacional.

Para efectos de la inscripción, la DIND informará si se trata de reincidencia o no.

5. Las Instancias de Colaboración y el Instituto, podrán acordar acciones adicionales a las aquí señaladas, con la finalidad de hacer más eficiente la integración y actualización del Registro.

Artículo 8. Funcionamiento y actualización del Registro

1. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y de la DIND, en el ámbito de sus respectivas competencias, es responsable de vigilar el adecuado funcionamiento del Sistema Informático, así como de actualizar, conservar y depurar la información que se obtenga sobre personas sancionadas.

2. Las áreas mencionadas, en coordinación con la UT, serán las responsables de vigilar que los datos públicos, se encuentren disponibles para su consulta en el portal del Instituto.

3. La actualización del Registro y del Registro Nacional, es responsabilidad de la DIND y se llevará a cabo de conformidad con la información que proporcionen las Instancias de Colaboración, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los datos correspondientes.

Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema Informático del Registro

1. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y con la colaboración de la DIND y la DJ, serán las encargadas de administrar el Sistema Informático del Registro a que se refieren los Lineamientos, contando en todo momento con la asistencia técnica de la CI para garantizar el uso y funcionamiento eficiente de la plataforma informática que al efecto se determine.

2. Durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios, es obligación de la DIND entregar a la DPPP y a la DJ, un listado de las personas inscritas en el Sistema Informático del Registro, para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la etapa de registro de candidatos y las correspondientes sustituciones.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Son obligaciones del Instituto:

I. Registrar en el Sistema Informático del Registro y del Registro Nacional, los datos respecto de las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la información remitida por los demás sujetos obligados;

II. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades administrativas y jurisdiccionales para el intercambio de información;

III. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema Informático y su base de datos;

IV. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro;

V. Desarrollar e instrumentar el Sistema Informático a través de la CI, que permita la captura, manejo, actualización y consulta pública del Registro;

VI. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, construcción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro;

VII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Sistema Informático, a fin de evitar el mal uso de la información;

VIII. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;

IX. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;

X. Custodiar la información a la que tenga acceso en el Sistema Informático, así como las resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género o de su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria, que le sean comunicadas o remitidas, en términos de la normatividad aplicable;

XI. En su caso, acceder al Sistema Informático para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y

XII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Lineamientos.

2. Corresponde a las Instancias de Colaboración, en términos de los convenios que se celebren:

I. Coadyuvar con el Instituto para otorgar la información relacionada con las personas sancionadas, por alguna de las incidencias a que hacen referencia estos Lineamientos, y que servirá para integrar y actualizar el Registro y el Registro Nacional;

II. Informar periódicamente, sobre las resoluciones firmes, definitivas, inatacables y/o ejecutoriadas, que tengan por objeto sancionar a una o varias personas, por alguna de las incidencias señaladas en los Lineamientos; y

III. Colaborar con el Instituto, a efecto de hacer más eficiente el flujo de información a utilizar, para la integración, funcionamiento y actualización del Registro.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

Artículo 11. Permanencia en el Registro

Para determinar el tiempo de permanencia de una persona en el Registro, se estará a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG-269/2020, que establece:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva, contando con la colaboración de la DIND y la DJ, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, los delitos de violencia familiar, o el incumplimiento de la obligación alimentaria, fueren realizados por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidatura o candidatura, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, los delitos de violencia familiar, o el incumplimiento de la obligación alimentaria, fueren cometidos contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; adultas mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, delitos de violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria, permanecerán en el registro por seis años.

Capítulo IV. Funcionamiento y Operación del Registro

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente, así como de los elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático

1. El Registro inmediato se refiere a la primera inscripción suministrada al Sistema Informático respecto de una persona sancionada y estará a cargo del Instituto en el ámbito de su competencia.

2. El Registro reincidente consiste en un registro subsecuente realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, violencia familiar, e por incumplimiento de la obligación alimentaria.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que se disponga para el Registro, las autoridades obligadas por los Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
- V. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
- IX. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y
 - f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- XI. Reincidencia de la conducta;

- XII. Análisis del modo honesto de vivir;
- XIII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
- XIV. Calidad del sujeto infractor.

El Instituto consultará la información del Sistema Informático de forma permanente para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo V: Consulta pública de la información del Registro

Artículo 13. El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por el incumplimiento de la obligación alimentaria, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral, en términos del artículo 89 fracción LV Bis del CIPEEP.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
- IV. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- V. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VI. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
- VIII. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y
 - f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
- IX. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- X. Reincidencia de la conducta;
- XI. Análisis del modo honesto de vivir;

- XII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
- XIII. Calidad del sujeto infractor.

2. Corresponde al Instituto registrar en el Sistema Informático la temporalidad que deberán permanecer vigentes en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los lineamientos.

3. Cuando las resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos.

4. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y con la colaboración de la DIND y de la DJ, será responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se adopten las medidas correspondientes para la toma de decisiones.

Artículo 15. Medios de difusión

Los datos del Registro a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El Instituto deberá destinar un apartado de su portal oficial de internet, para que pueda ser consultado.

Artículo 16. Conservación del Registro

El Instituto realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema Informático, tanto para su funcionamiento y operación, como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, archivos y protección de datos personales.

Capítulo VI. Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los Lineamientos

Artículo 17. Protección de Datos Personales

1. Las Instancias de Colaboración que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales y su normatividad interna y, para el caso del Instituto, en su Reglamento en materia de Protección de Datos Personales y siempre con la colaboración de la Unidad de Transparencia.

2. El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 18. Incumplimiento de los Lineamientos

Ante el incumplimiento de las disposiciones de los Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, el Instituto dará vista al órgano interno de control que corresponda.

Artículos Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos fueron aprobados mediante el Acuerdo CG/AC-051/2021, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.

Segundo. La entrada en vigor de los Lineamientos será a partir de la aprobación de los mismos por parte del Consejo General del Instituto.

Tercero. El Registro se conformará con los nombres de las personas que hayan sido sancionadas por las autoridades competentes mediante sentencia y que han quedado firmes a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021.

Cuarto. Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente, delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, con anterioridad a la creación del Registro, no serán incorporadas en este.

Quinto. La Coordinación de Informática deberá emitir el Manual de Operación de la herramienta tecnológica que soporte el Sistema Informático, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de estos Lineamientos.